



RAD: 2007-00544. Barranquilla, 25 de enero de 2022.

SEÑORA JUEZA: al Despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por VÍCTOR MANUEL RÍOS MERCADO contra MARÍA CORTES DE RAMÍREZ y JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ, dándole cuenta del escrito presentado por el ejecutante, a través del cual solicita se declare la terminación del proceso por pago de la obligación. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICADO: 08-001-31-05-009-2007-00544-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL RÍOS MERCADO
DEMANDADO: MARÍA CORTES DE RAMÍREZ y JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente se advierte que el ejecutante en el día de hoy presentó memorial a través del cual solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se proceda al levantamiento de la medida de embargo vigente. Igualmente se observa, que en este asunto se había ordenado seguir adelante con la ejecución y se encontraba pendiente agendar la audiencia de remate.

Sobre el particular, el artículo 461 del C.G. del P., dispone:

“Artículo 461. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho al dar aplicación a lo previsto en la norma transcrita, en el numeral primero, accediendo a la petición de la parte ejecutante, en el sentido de declarar la terminación del proceso, pues, si bien el demandante no acredita el pago de la obligación, lo expresa voluntariamente a través de la dirección electrónica que ha venido utilizando para sus peticiones durante el trámite del proceso, lo cual nos da la certeza de su origen.

Consecuencialmente, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que tras la revisión del proceso no reposan dentro de mismo solicitudes de embargo del remanente por parte de ninguna Autoridad. Vale anotar, que en el expediente obra el oficio No.1046 del 15 de mayo de 2013, emanado del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual comunican que dentro del proceso ejecutivo laboral 2012-00349 se ordenó el “embargo y secuestro de lo que por cualquier modo se llegue a desembargar” en el proceso 2007-00544, lo cual resulta irrelevante al haberse decretado la acumulación de aquel con el asunto que nos ocupa, ello mediante proveído datado 17 de junio de 2019, lo que implica que la finalización de este proceso cobija a aquel, pues, desde su acumulación son uno solo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo laboral promovido por VÍCTOR MANUEL RÍOS MERCADO contra los señores MARÍA CORTES de RAMÍREZ y JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ por pago de la obligación, lo que abarca el proceso que entre las mismas partes se acumuló a este y que provenía del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 2012-00349.
- 2. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumento de Barranquilla en tal sentido.
- 3.** Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza